



Enero 13 de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

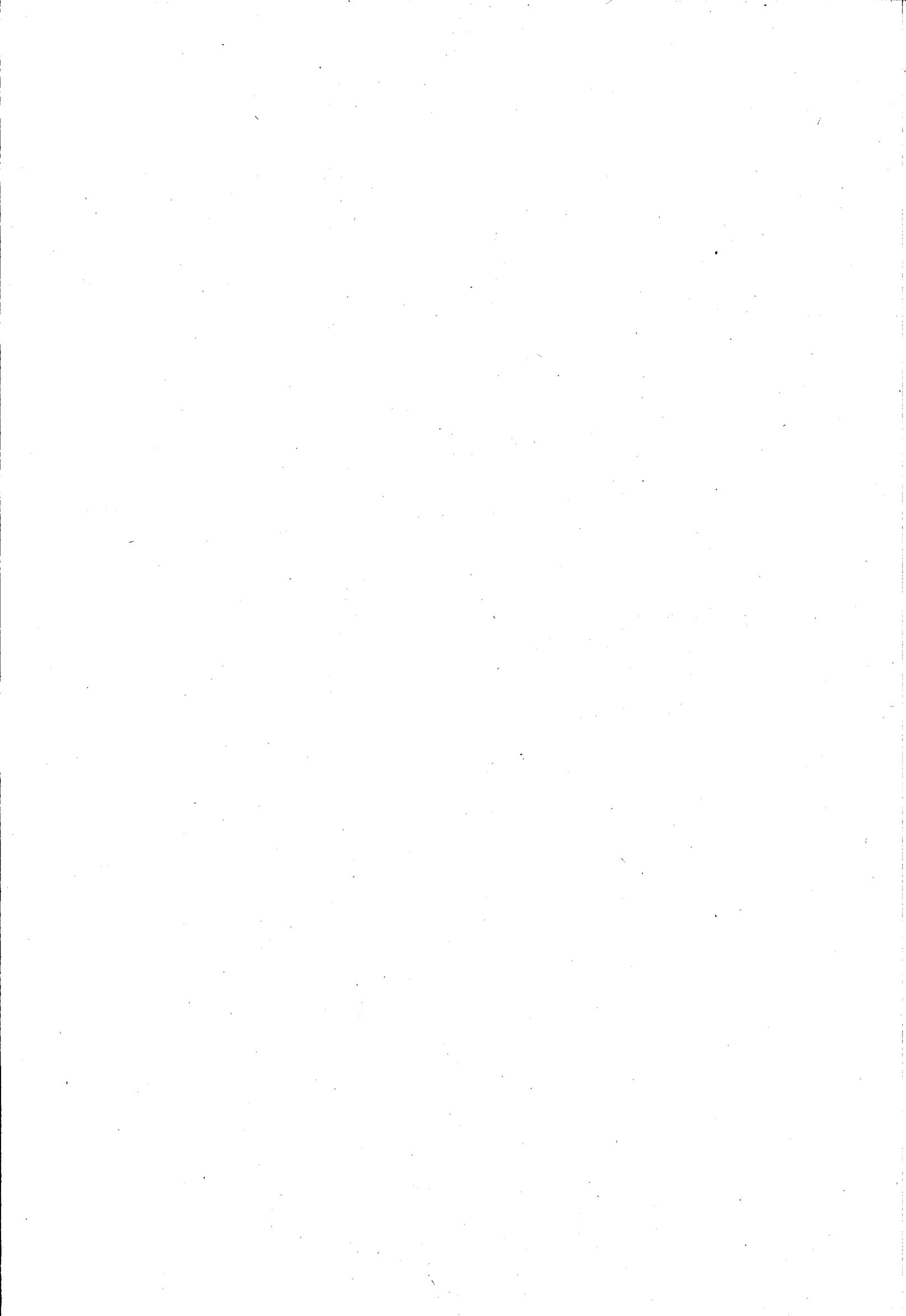
Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del expediente de jurisdicción voluntaria de corrección de partida de estado civil número **500014003003-20210023800** seguido por la señora **LUCIANA PAREJA CARDONA** de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante mediante apoderada que anule o se deje sin efectos el registro civil de nacimiento con indicativo serial **58276588** de la notaría segunda del círculo de Villavicencio en el cual figura la demandante con el nombre de **LUCIANA PAREJA CARDONA** y que como consecuencia de lo anterior quede entonces vigente el registro civil de nacimiento serial 344 tomo 6 de san José andes Antioquiá y se comuniqué al registraduría del estado civil para que realice el cambio de nombre.

La anterior pretensión la realiza basándose en los siguientes hechos:

que estuvo inconforme con el nombre que le fue asignado por sus padres denominado **LUCIOLA DEL SOCORRO** y que entonces por medio de escritura pública número 0627 del 21 de febrero de 2020 de la notaría segunda del círculo de Villavicencio decidió cambiarlo por el de **LUCIA** quedando registrado en el indicativo serial antes mencionado





Que frente a lo anterior no contó con el hecho de que una vez cambiará el nombre debería de cambiar todos sus títulos como profesional y toda la documentación que la identificara como pasaportes y licencias y que ante lo complejo y el costo de dichos trámites y que se encuentra tramitando la pensión como docente y esto dificulta su trámite.

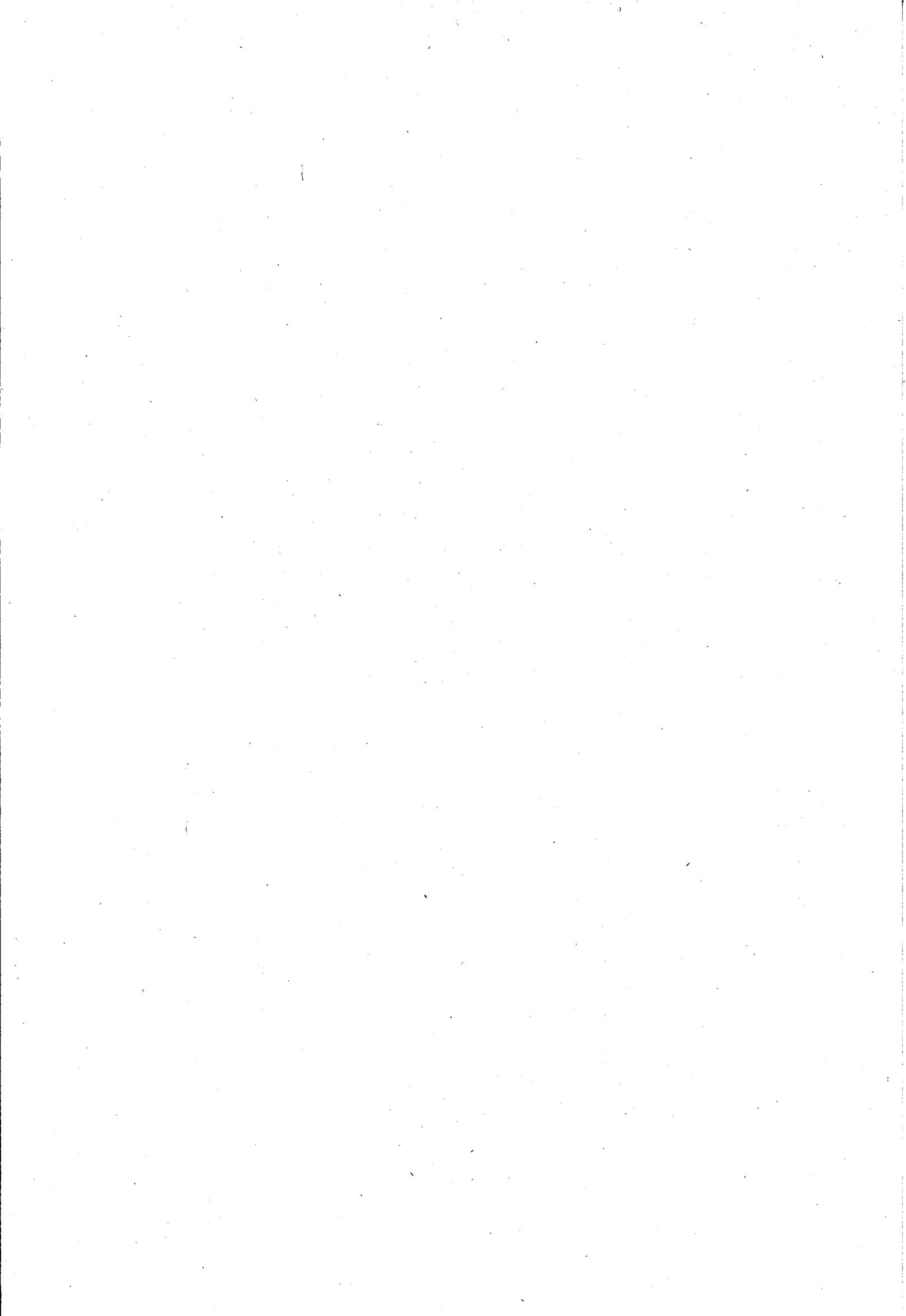
ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda el día 11 de octubre de 2021 y de esta se dio traslado a la registraduría nacional del estado civil y al ministerio público.

Se pronunció sobre la misma únicamente la registraduría nacional del estado civil quien manifestó que la demandante en uso del artículo 6 del decreto 999 de 1988 que modificó el decreto ley 1260 de 1970 en su artículo 94 cambió su primer nombre **LUCIOLA DEL SOCORRO** por **LUCIANA** conforme a la escritura pública 0627 de la notaría segunda de Villavicencio y que bajo ese procedimiento procedió a inscribir el nuevo nombre conforme al decreto 1260 de 1970 en sus artículos 5 y 6 con el indicativo serial **58276588**.

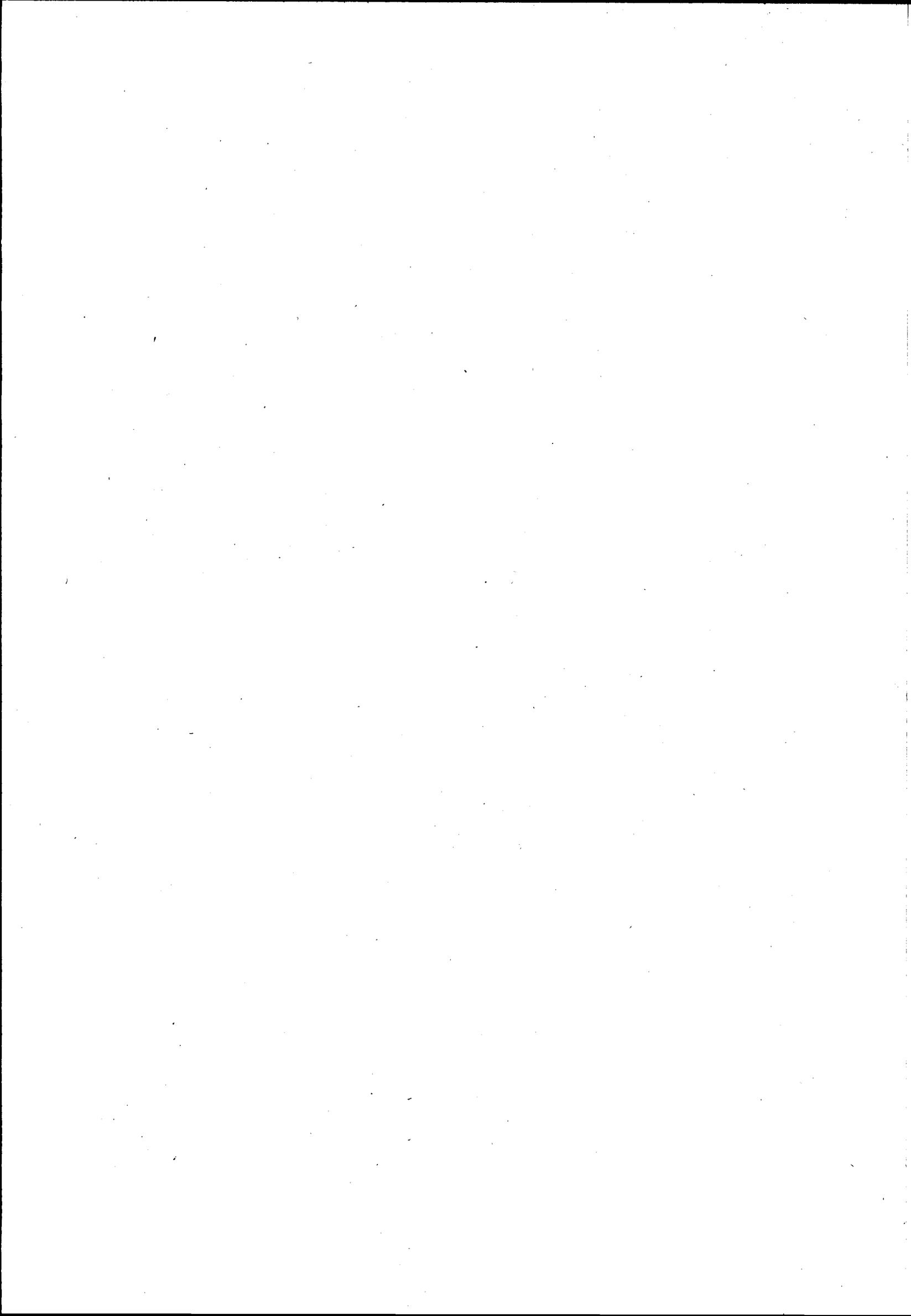
CONSIDERACIONES LEGALES

La corte constitucional mediante sentencia referenciada como C-114 de 2017 declaró exequible la expresión "por una sola vez" contenida en el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente". Desde el anterior punto de vista sostuvo que: "la restricción examinada es desproporcionada en sentido estricto cuando la modificación del nombre por más de una vez pueda



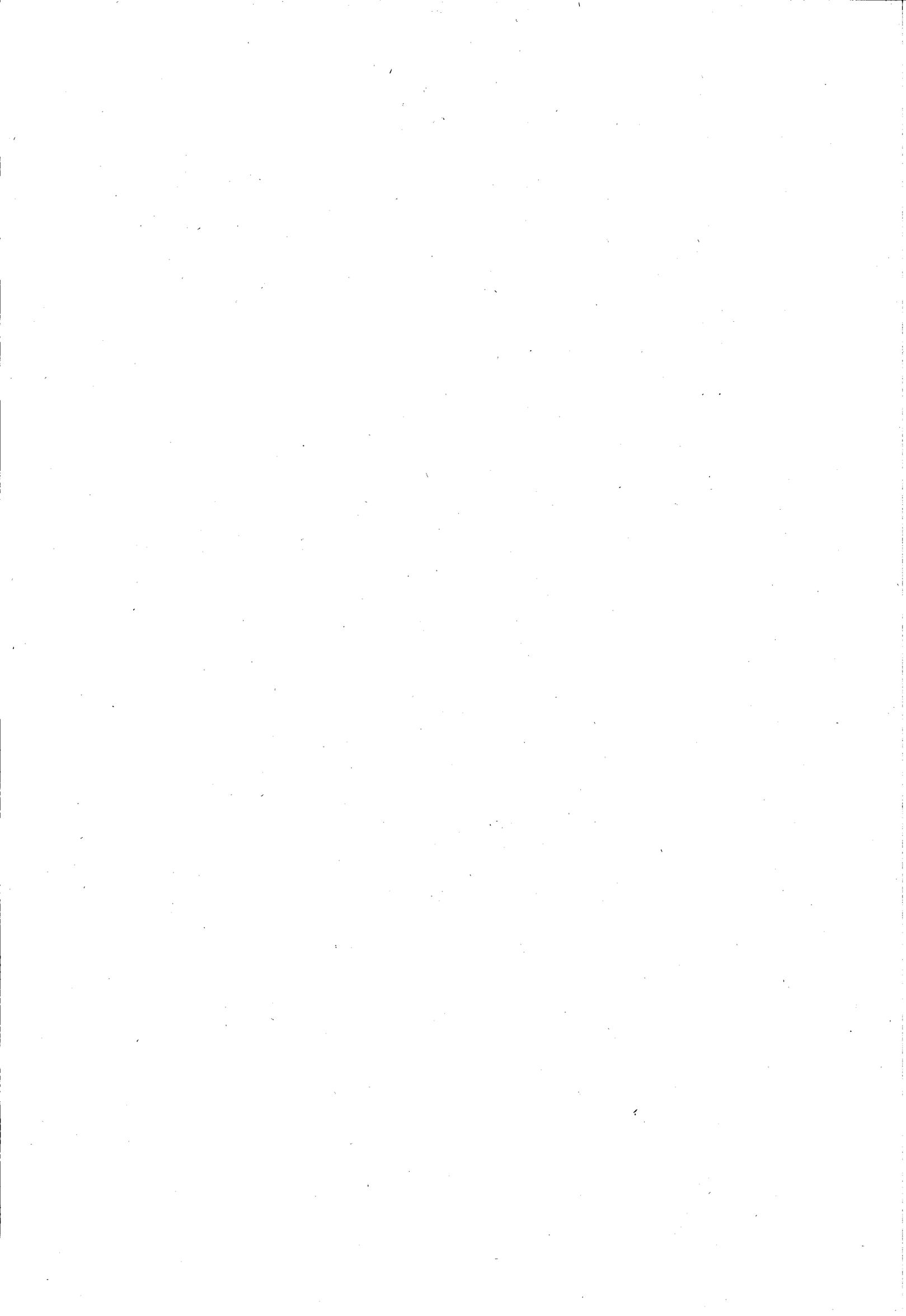


considerarse como urgente desde una perspectiva *ius fundamental*. Ocurrirá, por ejemplo, en los casos en que la variación tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias. Ello es así dado que mientras el valor abstracto del derecho al nombre es particularmente alto y su grado de afectación concreta es muy grave en supuestos de urgencia como los descritos, la inaplicación de la restricción constituye una afectación reducida de los fines que persigue, puesto que no sólo se trataría de una hipótesis absolutamente excepcional, sino que cualquier otra modificación del nombre requeriría, a menos que el legislador fijará una regulación diferente, acudir al trámite judicial actualmente previsto para el efecto. El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) **la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria** y, (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad. Desde el anterior punto de vista es claro que la demandante ya utilizó la facultad de cambiar su nombre ante notario en virtud del decreto 999 de 1988 y que por ende si lo quiere hacer en





segunda oportunidad debe hacerlo mediante proceso judicial como lo está haciendo en este evento y entonces como quiera que trata de una prerrogativa basada en el derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica, derechos todos estos de carácter fundamental procede su pretensión. Entonces como esta descansa en las motivaciones que señala en su demanda y además su propósito según los mismos es adoptar nuevamente en forma oficial su primer nombre es decir el asignado por sus padres en el registro civil elaborado por el notario único del municipio de andes departamento de Antioquia y dicha pretensión está permitida por la ley específicamente en el numeral 11 del artículo 577 del código general del proceso que señala que se tramita como proceso de jurisdicción voluntaria entre otros La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel. Asimismo el artículo 580 del código general del proceso señala en cuanto a este tipo de procesos que “ **Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible**” y cómo podemos observar el decreto 999 de 1988 limita el cambio de nombre a una sola vez pero únicamente frente al trámite notarial y por el contrario el numeral 11 del artículo 577 del código general del proceso frente al trámite judicial habilita para hacerlo en las oportunidades que se desee pues a pesar de que no lo diga expresamente no hay norma que lo limite en forma expresa o tácita y entonces encaja dentro de las facultades que señala el artículo 580 ya mencionado del código general del proceso, por lo tanto el juzgado accede a las pretensiones de la demanda y ordena dejar sin efectos el registro civil de número serial **58276588** de la notaría segunda del círculo de Villavicencio en el cual figura la demandante con el nombre de **LUCIANA PAREJA CARDONA** y que como consecuencia de lo





anterior quede entonces vigente el registro civil de nacimiento serial 344 tomo 6 de san José andes Antioquia y se comuniqué a la registraduría del estado civil para que realice el cambio de nombre.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda y ordena dejar sin efectos el registro civil de número serial **58276588** de la notaría segunda del círculo de Villavicencio en el cual figura la demandante con el nombre de **LUCIANA PAREJA CARDONA** y que como consecuencia de lo anterior quede entonces vigente el registro civil de nacimiento serial 344 tomo 6 de san José andes Antioquia y se comuniqué a la registraduría del estado civil para que realice el cambio de nombre.

SEGUNDO: Se ordena oficiar en consecuencia y de acuerdo a lo resuelto a las autoridades correspondientes.

TERCERO: esta decisión tendrá los efectos del artículo 580 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.

